

Artículo 53.

Los artículos siguientes del reglamento detallan los requisitos que debe satisfacer el escrito con que se interpone el recurso, el tiempo de que se dispone para interponerlo, las pruebas, los trámites a que se sometería el procedimiento y la resolución al mismo.

GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

Artículo 53. *Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.*

Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes.

Comentario: En los casos en que la actuación del instituto sea lesiva de los derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios, o de los patrones, podrá promoverse ante aquél un recurso de inconformidad en defensa de los derechos afectados.

Este recurso es opcional, ya que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley del Infonavit, los trabajadores, sus causahabientes o sus beneficiarios pueden agotarlo antes de recurrir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a plantear la controversia relativa, o pasar por alto el derecho que tienen de promoverlo.

Como en otros casos de recursos opcionales, es recomendable agotar éste de inconformidad antes de recurrir a la junta, pues la experiencia enseña que es frecuente que el problema se resuelva ante el propio instituto.

Los artículos 7º y siguientes del Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Evaluación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores detallan el régimen a que ha de someterse el mencionado recurso.

La autoridad inmediata para conocer el repetido recurso es la comisión aludida.

Se aclara que la comisión se integra tripartitamente con un miembro por cada representación del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, lo que proporciona una especie de seguridad de justicia a quienes han de intervenir en el recurso (artículos 16, fracción XII, y 25 de la ley).

No satisfecho el legislador, estableció la posibilidad de que haya otra instancia: la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se entiende que si la resolución del recurso es adversa a los promoventes, éstos podrán recurrir a la junta.

De acuerdo con el artículo 9º del reglamento de la comisión mencionada, el plazo para interpretar el recurso de inconformidad a que se ha hecho referencia es de treinta días para los trabajadores o sus beneficiarios y de quince para los patrones, contados ambos plazos a partir del día siguiente de que los interesados hayan tenido conocimiento del acto o circunstancia que provocó el recurso.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo en comentario, una vez agotado el recurso de inconformidad, la autoridad competente para conocer de controversias relativas a adeudos de los trabajadores al instituto por los créditos que éste les haya concedido, son los tribunales judiciales.

Parece muy adecuado lo previsto por el párrafo a que se hace mención, pues las obligaciones derivadas de los aludidos créditos son de naturaleza civil, por lo que la competencia de los tribunales judiciales es evidente.

Queda entendido que ni la Junta de Conciliación y Arbitraje ni los tribunales ordinarios a que se ha aludido constituyen la última instancia para la solución de las dos controversias a que se ha hecho mención, pues existen para posterior instancia, en el primer caso, los tribunales federales, y en el segundo, el Tribunal Superior y los federales.

Lo anterior implica que si con motivo de las mencionadas resoluciones se ha violado en alguna forma el derecho de cualquiera de los interesados, incluyendo al instituto, se puede buscar ante autoridades de alzada, corrección a la anomalía.

GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

Artículo 54. *Las controversias entre los patrones y el instituto, una vez agotado, en su caso, el recurso de inconformidad se resolverán por el Tribunal Fiscal de la Federación.*

Será optativo para los patrones agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Comentario: Resulta importante el contenido de este artículo, pues cuando no se logra éxito con el recurso de inconformidad previsto por el artículo 52, lo más adecuado es que intervenga una autoridad diversa, la que será competente para decidir; esa autoridad es el Tribunal Fiscal de la Federación, dependencia cuya autonomía de criterio la ha distinguido desde su origen.

Es pertinente aclarar que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conoce de unas controversias de las mencionadas por esta ley, y el Tribunal Fiscal de la Federación de otras; para ello habrá que observar que el contenido de los artículos 53 y 54 es diverso.